

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

SOBERANO CONGRESO NACIONAL,

Con instrucciones del Señor Presidente Constitucional de la República y en mi condición de Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas, por este medio someto a la consideración de esa Augusta Cámara Legislativa el Proyecto de Ley que se adjunta.

El propósito fundamental del Proyecto de Ley es regular y racionalizar el otorgamiento de beneficios y privilegios fiscales a diferentes actividades sociales y económicas, con fines de imprimir una mayor equidad y generalidad al Sistema Tributario ampliando la base del Impuesto Sobre Ventas, fortaleciendo al mismo tiempo el equilibrio de las finanzas públicas, para atender las demandas de los diferentes sectores de la sociedad en materia de: Salud, Educación y Seguridad.

En la misma dirección se pretende adoptar medidas que frenen el crecimiento informal de la economía, estableciendo un Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes, a fin de regular su participación y aportación a que están obligados para mejorar el bienestar de la sociedad en su conjunto.

En virtud de lo anterior, se somete el Proyecto de Ley adjunto para su conocimiento, discusión y aprobación, con la seguridad de que una vez aprobado se estaría contribuyendo a fortalecer el equilibrio de las finanzas públicas y su contrapartida frente al gasto público.

Tegucigalpa, M.D.C. 19 de marzo del 2013.

MBA WILFREDO CERRATO RODRÍGUEZ
Secretario de Estado

DECRETO No.

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en su Artículo 328 manda que el sistema Económico de Honduras se fundamenta en principios de eficiencia en la producción y justicia social en la distribución de la riqueza y el ingreso nacional, así como en la coexistencia armónica de los factores de la producción que hagan posible la dignificación del trabajo como fuente principal de la riqueza y como medio de realización de la persona humana.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 351 de la Constitución de la República el Sistema Tributario se rige por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad, de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente.

CONSIDERANDO: Que el Estado está enfrentando una fuerte demanda de bienes y servicios de parte de sectores prioritarios como educación, salud y seguridad, para lo cual no cuenta con los recursos suficientes que le permitan atender tales erogaciones.

CONSIDERANDO: Que importantes sectores de la economía se encuentran gozando de beneficios y privilegios fiscales, desde hace varios años por lo que es necesario proceder a la racionalización de los mismos con fines de imprimir mayor equidad al sistema tributario y al mismo tiempo fortalecer las finanzas públicas.

CONDIDERANDO: Que en aras de introducir las buenas prácticas en el otorgamiento y uso de los incentivos fiscales, es necesario revisar los beneficios vigentes, con el propósito de racionalizarlos y darles mayor transparencia.

CONSIDERANDO: Que en aras de propiciar la formalidad de la economía y el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, se establece un Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes, para lograr una mayor participación de los contribuyentes de este sector en el desarrollo económico y social del país.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Reformar el Artículo 15 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas, contenida en el Decreto Ley Número 24 del 20 de diciembre de 1963 y sus Reformas, en el sentido de modificar el listado de bienes exentos del inciso a) tal como se detalla en el Anexo I del presente Decreto.

En la misma forma, incorporar los botiquines para primeros auxilios, así como los hipocloritos de sodio de calcio en el inciso b) y eliminar las flores de producción nacional del inciso c) de dicho Artículo 15 de la Ley de Ventas.

ARTÍCULO 2.- Reformar inciso e) del Artículo 15 de la Ley de Impuesto Sobre Ventas, contenida en el Decreto Ley Número 24 del 20 de diciembre de 1963 y sus Reformas, el cual se leerá así:

“Artículo 15.- Están exentos del pago del impuesto que establece esta Ley, las ventas de bienes y servicios siguientes:

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) ...
- e) Igualmente están exonerados del impuesto: los implementos, equipos, accesorios y sus repuestos que se utilicen en la producción agrícola, ganadera y avícola, como también los productos farmacéuticos para uso veterinario, herramientas agrícolas, fertilizantes o abonos, fungicidas, herbicidas, insecticidas, pesticidas, animales vivos en general, sales minerales para consumo animal, semillas, bulbos para la siembra, trigo, grañones y sémolas de cereales, arroz en cáscara, maíz amarillo, sorgo, soya, harinas, tortas y pellets de soya, harina de pescado, harina de hueso, harina de coquito (derivado de palma africana), melaza para la elaboración de alimentos balanceados para animales y concentrados en general.
- f) ...
- g) ...”.

ARTÍCULO 3.- Reformar el Artículo 11-A de la Ley de Impuesto Sobre Ventas contenida en el Decreto No.24 del 20 de diciembre de 1963 y sus Reformas el que se leerá así:

“Artículo 11-A.- Se establece un Régimen Simplificado del Impuesto Sobre Ventas para los responsables que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Que se encuentren inscritas en el Registro Tributario Nacional;
- b) Que tengan un solo establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad;
- c) Que realicen actividades de comercio, artesanía o presten servicios no profesionales;
- d) Que en el establecimiento no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles;
- e) Que no realicen operaciones de comercio exterior;
- f) Que sus ventas gravadas no excedan de Cuatrocientos Mil Lempiras (L.400,000) anuales; y,

- g) Que solicite ante la DEI su incorporación al Régimen Simplificado, en la forma, plazos y condiciones que esta establezca.

La no concurrencia de alguno de los requisitos señalados en el párrafo anterior hará que los respectivos comerciantes queden sujetos a las reglas ordinarias de esta Ley.

El volumen de ventas a considerar serán los del año calendario inmediatamente anterior a la fecha de solicitud.

Cuando las actividades se hayan iniciado dentro del respectivo año calendario, las ventas que se tomarán como base para calcular el monto de las efectuadas en el correspondiente período, serán las que resulten de dividir las hechas durante los dos (2) primeros meses de operación entre sesenta (60) y de multiplicar el cociente así obtenido por trescientos sesenta (360) días.

Los responsables del impuesto sobre ventas obligados a declarar mensualmente, sólo podrán acogerse al Régimen Simplificado cuando demuestren que en los dos (2) años fiscales anteriores al de la opción se cumplieron por cada año las condiciones establecidas para tal Régimen.

Esta solicitud deberá ser presentada en los dos primeros meses del año y será aplicable a partir del siguiente mes a la notificación de la resolución correspondiente.

La Dirección Ejecutiva de Ingresos podrá, de oficio, reclasificar a los contribuyentes que hayan dejado de cumplir los requisitos establecidos en el presente Artículo, para ello deberá notificarse al contribuyente y su reclasificación será aplicable a partir del siguiente trimestre a la notificación de la resolución correspondiente.

Los sujetos al Régimen Simplificado no serán responsables de la recaudación del impuesto, pero quedan obligados a presentar una declaración semestral del volumen de ventas efectuadas en los formularios que establezca la Dirección Ejecutiva de Ingresos.

No obstante, sin perjuicio de las obligaciones que pudieran corresponderles a efectos de otros tributos, en particular respecto a las retenciones del Impuesto sobre la Renta, tendrán la obligación de llevar un libro de registro diario de sus compras y sus ventas.

Los contribuyentes que tributen conforme a este régimen no tendrán en ningún caso derecho al crédito por los insumos de bienes o servicios que adquieran para su actividad.

Reglamentariamente la Dirección Ejecutiva de Ingresos podrá adaptar las disposiciones del Artículo 7 de la Ley del Impuesto sobre Ventas al caso especial de los contribuyentes sometidos al Régimen Simplificado y regular los demás aspectos relativos a este Régimen”.

ARTÍCULO 4.- Reformar el Artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre Ventas el que se leerá así:

“Artículo 12.- Los responsables actuarán de conformidad con las siguientes reglas para la liquidación de dicho impuesto.

En el caso de las ventas o prestación de servicios, la liquidación se hará tomando como base la diferencia que resulte entre el débito y el crédito fiscal:

- A) El débito se determinará aplicando la tarifa del impuesto al valor de las ventas de los respectivos bienes o servicios, menos, en su caso:
- a) El valor de los impuestos que el responsable haya devuelto por ventas anuladas o rescindidas, en el período fiscal; y,
 - b) El valor de los impuestos que el responsable haya devuelto por rebajas de precios y descuentos u otras deducciones normales del comercio, en el período fiscal.
- B) El crédito estará constituido por el monto del impuesto sobre ventas pagado con motivo de la importación y el pagado por las compras internas de bienes o servicios que haya hecho el responsable, menos, en su caso:
- a) El valor de los impuestos que hayan sido devueltos al responsable por compras anuladas o rescindidas en el período fiscal; y,
 - b) El valor de los impuestos que hayan sido devueltos al responsable por reducciones de precios, descuentos u otras deducciones que impliquen una disminución del precio de compra de los bienes o servicios en el período fiscal.

En caso de importación de bienes o servicios, la liquidación se hará aplicando en cada operación la tasa del impuesto sobre la base imponible a que se refiere el Artículo 3 de la Ley de Impuesto Sobre Ventas.

Gozan del derecho a crédito fiscal los contribuyentes o responsables, incluidos los importadores, por los desembolsos efectuados por la adquisición de bienes o servicios relacionados con su actividad económica de producción, elaboración o venta de bienes o servicios gravados con el impuesto sobre ventas.

Se exceptúan de esta disposición las Sociedades Mercantiles que operen en el Régimen de Zonas Libres.

Para tener derecho al crédito fiscal se debe haber pagado el Impuesto Sobre Ventas al momento de la compra o de la importación.

No procede el derecho a crédito fiscal por el uso o consumo de bienes o mercaderías para beneficio propio, autoprestación de servicios y obsequios, ni por la importación o adquisición de bienes o la utilización de servicios, cuando las compras no estén debidamente documentadas; que el respectivo documento no cumpla los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

En ningún caso en que el impuesto sobre ventas deba ser tratado como crédito fiscal podrá ser tomado como costo o gasto del Impuesto sobre la renta, salvo cuando el impuesto sobre ventas pagado esté relacionado con operaciones exentas de este impuesto. Los créditos y deudas incobrables no darán derecho a deducir el respectivo débito fiscal.

Cuando se trate de responsables obligados a declarar mensualmente, el crédito fiscal solo podrá contabilizarse en el período fiscal correspondiente a la fecha en que dicho crédito se causó o en el mes siguiente a dicho período.

Las personas naturales o jurídicas que vendan bienes o presten servicios gravados y exentos, determinarán el crédito fiscal por utilizar contra el débito fiscal de acuerdo a las reglas siguientes:

- a) El crédito vinculado con la actividad gravada se utilizará en un cien por ciento (100%) contra el débito fiscal del período; y,

- b) En aquellos casos que no pueda identificarse el crédito fiscal vinculado con las operaciones gravadas y el vinculado con las operaciones exentas, el contribuyente o responsable únicamente tendrá derecho al crédito fiscal en el porcentaje correspondiente a las ventas gravadas del periodo. El crédito relacionado con las operaciones exentas constituirá un costo o gasto.

Cuando la diferencia entre el débito y el crédito fiscal sea favorable al contribuyente, el saldo se transferirá al mes siguiente y así sucesivamente hasta agotarlo.

No procede la devolución del crédito fiscal, salvo para los exportadores que cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente y hasta por el crédito involucrado en los bienes exportados y en los demás casos expresamente previstos en la Ley, para lo cual el Poder Ejecutivo consignará anualmente en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, una partida que sirva para cubrir las devoluciones correspondientes. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, establecerá un sistema expedito para la devolución.

La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), previa solicitud del interesado tramitará la devolución en efectivo en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles para exportadores y de 12 meses en los demás casos, conforme a los requisitos y procedimientos que se establezcan en el reglamento correspondiente.

El derecho a deducir el crédito fiscal del débito fiscal es propio de cada contribuyente o responsable y no podrá ser transferido en ningún caso, salvo cuando se trate de la fusión o absorción de sociedades y que la sociedad nueva o subsistente continúe el giro o actividad de las originales y se traten de actividades relacionadas, en cuyo caso la nueva sociedad gozará del derecho del crédito fiscal que les correspondía a las sociedades fusionadas o absorbidas.

Solo podrá transferirse el crédito, bajo el supuesto del párrafo anterior, que se originó en periodos para los cuales no se aplica la caducidad del mismo al momento de la fusión o absorción.

El contribuyente o responsable que cese el objeto o giro de sus actividades, no tendrá derecho a devolución ni reintegro del crédito fiscal que quedare con motivo de dicho término de actividades. Dicho crédito fiscal tampoco será transferible, salvo en el caso señalado en los párrafos anteriores.

En caso de venta de bienes o prestación de servicios gravados a exportadores se podrá utilizar el mecanismo de Orden de Compra Exenta, para la adquisición de materias primas, insumos o servicios gravados, concedidos por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) al sector exportador únicamente

La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) a reglamentar los aspectos técnicos del régimen jurídico del crédito de Impuesto sobre Ventas, en particular, las limitaciones funcionales, subjetivas, objetivas, y formales del derecho a deducir y la regla de proporción a que hace referencia este Artículo”.

ARTÍCULO 5.- El Poder Ejecutivo, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este Decreto, deberá elaborar un Texto Ordenado y Consolidado de Control y Trámite de Exoneraciones de los Tributos, y que se regirá bajo los principios siguientes:

- a) Ninguna Ley que establezca incentivos tributarios relativos al Impuesto sobre la Renta podrá reducir la tributación efectiva por dicho impuesto por debajo del 40% de la tributación que correspondería en ausencia del incentivo.
- b) Las reducciones o exoneraciones de Impuestos se otorgarán y graduarán teniendo en cuenta los siguientes criterios prioritarios: El monto de la inversión, la creación de puestos directos de trabajo a jornada completa mantenidos en promedio cada año, debidamente registrados ante los organismo competentes de la seguridad social y la DEI; si la inversión se produce en una zona de menor desarrollo relativo; el avance tecnológico, y la mejora del medioambiente;
- c) Las reducciones impositivas serán por un plazo máximo de 12 años y decrecientes en el tiempo.
- d) En ningún caso el monto máximo que recibe una empresa como incentivo tributario, proveniente de exención de impuestos o créditos fiscales, podrá exceder el 60% del valor de la inversión realizado.
- e) No se concederán exoneraciones en Impuestos indirectos ligadas a la adquisición o importación de bienes o servicios salvo las determinadas por Tratados Internacionales, en su caso, como tales a la entrada en vigencia de este Decreto, las establecidas por la Ley de Ventas contenida en el Decreto Ley Número 24 del 20 de diciembre de 1963 y sus reformas y la Ley de Impuesto Selectivo al Consumo contenida en el Decreto Número 58 del 28 de julio de 1982 y sus reformas.
- f) Deberán exigirse fianzas, cauciones o similares, proporcionadas al beneficio tributario que se puede obtener por la concesión de exoneraciones.
- g) Sin perjuicio de la obligación por parte del interesado de presentar el proyecto de inversión ante el Órgano o unidad administrativa que en su caso corresponda por razón de la materia, todo proyecto que solicite la aplicación de incentivos tributarios deberá someterse adicionalmente, a un proyecto de factibilidad ante la Secretaría de Finanzas, de acuerdo a la metodología establecida por ella, que permita evaluar los beneficios y costos de los privilegios tributarios. El análisis costo-beneficio deberá tomarse en función del aporte a la creación de empleo, desarrollo tecnológico, desarrollo territorial cuando se trate de zonas de menor desarrollo relativo y mejora medioambiental.
- h) Ninguna exoneración se podrá otorgar sino está con base a Ley.
- i) La solicitud de una exoneración conlleva la aceptación de presentar la totalidad de la documentación que se requiera por los órganos competentes para registrarla y tramitarla.

- j) Para los efectos del Impuesto sobre la Renta, con su declaración de Impuesto sobre la renta anual, las empresas beneficiarias de incentivos deberán entregar una declaración jurada y documentación demostrativa del cumplimiento de los parámetros sobre los cuales se fundamentó la concesión del privilegio tributario.
- k) A efectos del Impuesto sobre Ventas, los contribuyentes que realicen operaciones exentas deberán presentar una declaración informativa anual.

Sin perjuicio de las demás sanciones administrativas o penales que procedan, el incumplimiento de los requisitos o condiciones, materiales o formales, que determinaron el otorgamiento de un incentivo otorgado podrá ser cancelado el beneficio conforme a Ley y conllevar su inmediata revocación.

- a) Se respetarán todas las exoneraciones concedidas y en trámite antes de la entrada en vigencia del presente Decreto, siempre que las mismas sean por tiempo determinado inferior a quince años y expresen con claridad la concesión de beneficios concretos hacia contribuyentes determinados.
- b) En otro caso, las exoneraciones se entenderán derogadas cuando se apruebe la Ley de Ordenamiento, Control y Tramitación de Exoneraciones de los Tributos.

A la entrada en vigencia de la Ley de Ordenamiento y Control de Exoneraciones de los Tributos quedarán derogadas todas las normas materiales o procedimentales, sectoriales o generales, reguladoras de exoneraciones tributarias, excepto las que el mencionado Texto Ordenado declare vigentes.

ARTÍCULO 6.- Derogar las disposiciones legales siguientes:

- a) Artículo 11 del Decreto No.219-2003 del 19 de diciembre 2003 y sus reformas, en lo relativo al inciso a) del Anexo I del Artículo 15 de la Ley de Impuesto Sobre Ventas.
- b) Numeral 4 del Artículo 5 de la Ley de Incentivos al Turismo contenida en el Decreto No.314-98 del 18 de diciembre de 1998, reformado por el Artículo 53 del Decreto 17-2010 de fecha 28 de marzo de 2010.
- c) Decreto No.159-2011 del 13 de septiembre de 2011 que interpreta el Artículo 13 de la Ley de la Zona Libre Turística del Departamento de Islas de la Bahía.
- d) Primer párrafo del Artículo 8 del Decreto No.24 del 20 de diciembre de 1963 y sus Reformas, relativo al Régimen Simplificado vigente.
- e) Párrafo segundo del Artículo 11 del Decreto No.24 del 20 de diciembre de 1963 y sus Reformas; y,
- f) Párrafo segundo del Artículo 19 del Decreto No.24 del 20 de diciembre de 1963 y sus reformas; y,



g) Las demás disposiciones legales que se otorgan a la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial LA GACETA.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional a los días del mes de del dos mil trece.

PRESIDENTE

SECRETARIO

SECRETARIO

ANEXO I

"ANEXO A"

LISTA DE PRODUCTOS DE LA CANASTA EXENTA DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS

Productos	Descripcion	Notas
Carnes	02.01	Carne de Res o Bovino, excepto cortes de los tipos denominados " Prime y Choice" de las partidas 0201.20.00; 0201.30.00
	02.02	Excepto cortes de los tipos denominados " Prime y Choice" de las partidas 0202.20.00; 0202.30.00
	02.03	Carnes de Porcino, excepto 0203.12.00 y 0203.22.00 (jamones, paletas y sus trozos)
	0207.11.00 y 0207.12.00	Pollo entero
	0207.13.9	Pollo troceado fresco o refrigerado
	0707.14.9	Pollo troceado congelado
Despojos Comestibles (visceras y menudos)	0206.10.00 y 0206.2	Despojos Comestibles (visceras y menudos) de Bovino
	0206.3	Despojos Comestibles (visceras y menudos) de porcino
	0206.4	Incluye la piel de cerdo
	0207.13.99	Despojos Comestibles (visceras y menudos) de Aves (Pollo)
	0207.14.99	
Pescados (frescos , refrigerados y congelados)	0302.71.00	Tilapia fresca o refrigerada
	0302.72.00	Bagres frescos o refrigerados
	0302.84.00	Róbalos, frescos o refrigerados
	0302.89.10	Pargos frescos o refrigerados
	0302.89.40	Corvinas frescas o refrigeradas
	0302.89.60	Las demás tilapias frescas o refrigeradas.
	0303.23.00	Tilapia congelada
	0303.24.00	Bagres congelados
	0303.84.00	Róbalos congelados
	0303.89.00	La partida 0303.89.00 exclusivamente para pargos y corvinas congelados
	0304.31.00	Filetes de tilapia frescos o refrigerados
	0304.32.00	Filetes de bagre frescos o refrigerados
	0304.49.00	Filetes frescos o refrigerados exclusivamente de pargo, róbalo y corvinas
	0304.51.00	La partida 0304.51.00 exclusivamente cabezas de tilapias y bagres frescas o refrigeradas
	0304.59.00	La partida 0304.59.00 exclusivamente cabezas de robalos, pargos y corvinas frescas orefrigeradas
	0305.31.00	La partida 0305.31.00 exclusivamente tilapias y bagres (sesina)
	0305.39.00	La partida 0305.39.00 exclusivamente robalos, pargos y corvinas (sesina)
0305.59.00	La partida 0305.59.00 exclusivamente tilapias, róbalos, bagres, pargos y corvinas, enteros, secos y salados.	



Productos	Descripción	Notas
Productos Lácteos	04.01	Leche fluida excluyendo la partida 0401.50.00
	0402.21.21 y 0402.21.22	Leche en Polvo
	0405.10.00	Mantequilla
	0406.10.00	Queso y requesón fresco
	0406.30.00	Quesillo y de la partida 0406.30.00, exclusivamente quesillo.
	0406.90.90	Cuajada, queso seco y semiseco
	2202.90.90	Leches Saborizadas
Huevos	0407.21.00	Huevos frescos
Hortalizas y Vegetales	0701.90.00	papas
	0702.00.00	tomates
	0703.10.11	Cebolla amarilla
	0703.10.12	Cebolla blanca
	0703.10.13	Cebolla roja
	0703.20.00	Ajos
	0704.90.00	Exclusivamente Repollos
	0705.11.00	Lechuga de cabeza
	0706.10.00	Exclusivamente zanahorias.
	0706.90.00	Exclusivamente rábanos
	0707.00.00	Exclusivamente pepinos.
	0709.60.10	Chiles dulces
	0709.60.20	Chile tabasco
	0709.60.90	Exclusivamente Chile jalapeño
	0709.93.10	Ayotes
	0709.93.20	Zapallos
	0709.99.20	Patastes (Chayotes)
	0709.99.90	Exclusivamente culantro de pata y de castilla y los elotes y jilotes
	0714.10.00	yuca
0714.20.00	Camote	
0714.50	Exclusivamente malanga	
Frutas	0801.11.00	Cocos secos
	0801.12.00	Coco con cáscara (cocos frescos)
	0803.10.00	Plátanos frescos, verdes y maduros
	0803.90.11	Bananos frescos (verde y maduro)
	0803.90.90	Exclusivamente butucos
	0804.30.00	Piñas frescas
	0804.40.00	Aguacates frescos
	0804.50.10	Mangos frescos
	0804.50.20	Exclusivamente Guayabas frescas
	0805.10.00	Naranjas, dulces y agrias, frescas
	0805.20.00	Mandarinas
	0805.50.00	Limonos
	0805.40.00	Toronjas
	0807.11.00	Sandías
	0807.19.00	Melones
	0807.20.00	Papayas
	0810.20.00	Exclusivamente Moras
0813.40.00	Exclusivamente tamarindos	



Productos	Descripción	Notas
Café	0901.21.00	Exclusivamente café tostado, molido, no descafeinado, sin aromatizar ni saborizar
Especias	0904.12.00	Pimienta molida
	0910.91.00	Exclusivamente la mezcla de pimienta y cominos (especias)
	0910.99.90	Exclusivamente achiote
Granos Básicos	0713.33.10	Frijoles Negros
	0713.33.40	Frijoles Rojos
	1005.90.30	Maíz Blanco
	1006.10.90	Arroz con cáscara
	1006.30.90	Arroz (incluido el arroz escaldado o "parboiled")
	1006.40.00	Arroz partido
Harinas	1101.00.00	Harina de trigo
	1102.20.00	Harina de maíz
Mantecas y Aceites	1516.20.90	Exclusivamente manteca comestible de origen vegetal
Embutidos	1601.00.10	Exclusivamente moronga de bovino
	1601.00.30	Exclusivamente moronga de porcino
	1601.00.90	Exclusivamente mortadela y jamón popular
Azúcar	1701.14.00	Exclusivamente panela o rapadura de dulce
	1701.99.00	Exclusivamente azúcar de caña, blanca. Se exceptúa el azúcar pulverizada.
Pastas Alimenticias	1902.19.00	Exclusivamente fideo, spaguetis, macarrones, codito, caracolitos y tallarines. Se excluyen las pasta integrales en todas sus presentaciones.
Productos de Panadería	1905.90.00	Pan blanco (excepto pan con especias, hierbas, semillas, queso, frutas o nueces, pan tipo baguette, ciabatta, tipo "sub", croissant, trenzado, pitta)
		Pan dulce (excepto panadería cubierta, rellena o adicionada de jaleas o de cremas dulces, frutas, semillas, nueces; pastelería, repostería; y donas de todo tipo)
		Tortillas de maíz
		Quesadillas
		Tostacas o Tustacas
		Rosquetes
		Rosquillas
		Totopostes
		Tortilla de harina de trigo
Pasta de Tomate	2002.90.10	Exclusivamente pasta de tomate acondicionada para la venta al por menor
Jugos de Frutas	20.09	Exclusivamente Jugos de: naranja, toronja, limón, piña, guayaba, maracuyá guanábana, tamarindo



Productos	Descripción	Notas
Otros Productos	0409.00.00	Miel de abeja
	2501.00.90	Sal, exclusivamente sal común o de mesa yodada
	2201.10.00	Agua exclusivamente agua natural purificada o higienizada en bolsas de hasta 500 mililitros y en botellones de 5 galones sin gasificar
	1104.12.00	Avena en grano, aplastados o en copos
	2301.10.00	Exclusivamente Chicharrones
	2828.10.00	Hipoclorito de calcio
	2828.90.10	Hipoclorito de sodio

NOTA: Para efectos de la exoneración del pago de Impuesto Sobre Ventas en el listado anterior, prevalece únicamente la descripción del producto, siendo el Código SAC únicamente de referencia.